TESIS
DP 2004
C4

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VENEZUELA

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Verónica Cequeda
Asesor: Dra. Nancy Blanco

Cumaná, Febrero de 2004

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogado **VERÓNICA CEQUEDA**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo titulo es: **Jurisdicción y Competencia del Juez según el Código Procesal Civil en Venezuela**, considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Cumaná, a los 12 días del mes de Febrero de 2004.

Dra. Nancy Blanco
C.I.: 4.039.734

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ SEGUN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE VENEZUELA

Por: Verónica Cequeda

Trabajo Especial de Grado de Especialista en Derecho Procesal, aprobada en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por jurados abajo firmantes, en la ciudad de Cumaná, a los 12 días del mes de Febrero de 2004.

_____ _____

DEDICATORIA

Hoy siento que una meta en mí evolución como profesional se ve cristalizada y que me permitirá seguir marcando caminos y logrando triunfos. Hoy quiero dedicar este trabajo:

- A mis guías espirituales, *Dios Todopoderoso*, inseparable y *Virgen de Santa Marta*, prueba de mí fe.
- A mis padres: *Héctor* y *Del Valle*, mis ejemplos para todo en la vida, soy fruto de sus cimientos y cosecha.
- Mis hermanas: *Rossana* y *Cristina*, pilares fundamentales, para que sientan este éxito como ejemplo para los suyos.
- A mis abuelos: *Ana Rosa*, *Victoria* y *Jesús*, mis estímulos infinito.
- A mis *tías*, *tíos*, *primas* y *primos*, símbolos de unión para siempre.
- Mis *amigos*, insustituibles, por sus reiteradas manifestaciones de lo que es la amistad.
- A mis *compañeros de Post-Grado*, con quien compartí lo maravilloso de ese encuentro académico y espiritual.
- Y a todos *los colegas* que comparten la misma inquietud e inefable pasión por el Derecho.

AGRADECIMIENTO

Esta investigación no hubiese sido posible sin la colaboración de quienes ahora menciono:

- *Lic. Leorlidez Romero, T.S.U. José Gregorio González C., Lcdo. Hernán Ortiz*, incondicionales, con los que me sentí en un verdadero y valioso equipo de trabajo.
- *Dra. Nancy Blanco*, cuyo tiempo usurpé, por su dedicación para la revisión y corrección del presente trabajo.
- A mis compañeros de trabajo de la OREC, especialmente: *Malvina Trujillo* y *Celenia Fuentes*, por su apoyo manifiesto para que esto fuera una realidad.
- *Dr. Gonzalo Briceño, Dra. Evelyn Silva, Dra. Anny Rivas*, por su ayuda desinteresada.
- A mí Profesor de Metodología, *Freddy Vallenilla*, por su paciencia y por enseñarme a creer que lo difícil es creer que es fácil.
- A mis Profesores de Post-Grado, a los que cada día catálogo de "Maestros" por sus invalorables observaciones. Especialmente al *Dr. Paolo Longo*, quien contagió en mí su pasión por el tema de la jurisdicción y la competencia. A los Doctores *Rafael Ortiz Ortiz, Alcidez Sánchez Negrón, Mariolga Quintero* e *Iván Pérez Rueda*, con los que después de compartir horas, no puedo sino más que decir "gracias".
- A la Universidad Católica "Andrés Bello", la Dirección General de los Estudios de Post-Grado, por permitirme concretar esta meta, su personal administrativo, Sra. *Oleida*, "por siempre estar". Y al Instituto de Estudios Jurídico del Estado Sucre por permitirme iniciarla.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VENEZUELA

Autor: Verónica Cequeda
Asesor: Dra. Nancy Blanco
Año: Febrero, 2004

RESUMEN

La jurisdicción es el genero, mientras que la competencia viene a ser la especie, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada Juez tiene competencia para determinados asuntos. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes. Con la palabra jurisdicción se alude asimismo al conjunto de órganos que cumplen la función competencial. Hay que destacar que la jurisdicción civil entiende no sólo de los asuntos civiles sino de todos aquellos que no estén atribuidos a una jurisdicción distinta. A su vez todos los órganos jurisdiccionales se encuadran o bien en la llamada jurisdicción ordinaria o en las jurisdicciones especiales. Pertenecen a la primera categoría los tribunales a los que se atribuye el conocimiento de aquellos procesos referidos a una generalidad de materias. Por otro lado, pertenecen a la jurisdicción especial aquellos tribunales que, autorizados por una norma, intervienen en casos específicos. En tal sentido, se trata de una investigación de tipo documental, a un nivel descriptivo, basado en el estudio de un problema teórico cuyas fuentes de información son: materiales bibliográficos provenientes de trabajos de grados, textos, libros, Paginas Web, Leyes, jurisprudencia, enciclopedias virtuales, etc. en conclusión, La administración de justicia se atribuye a un conjunto de funcionarios a los que se confían la potestad de administrar justicia a través de los jueces en diversas materias, hablándose así de distintas clases de competencias, en función de criterios de especialidad jurídica. Por ende se recomienda al administrador de las leyes el conocimiento y la diferenciación real de jurisdicción y competencia.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I	05
DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	05
CAPÍTULO II	25
ESTABLECER LA FALTA DE JURISDICCIÓN E INCOMPETENCIA DEL JUEZ	25
CAPÍTULO III	43
DESCRIBIR LA INEXCLUIBILIDAD DE LA JURISDICCIÓN VENEZOLANA Y LA INDEROGABILIDAD CONVENCIONAL DE LA COMPETENCIA	43
CAPÍTULO IV	54
INTERPRETAR EL PROCESO DE LA REGULAC IÓN DE JURISPRUDENCIA Y DE LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA	54
RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82

INTRODUCCIÓN

En múltiples decisiones de sala del Tribunal Supremo de Justicia se ha visto en la necesidad de explicar a los litigantes los conceptos procesales básicos de jurisdicción y competencia.

Guasp (1977), define el tráfico procesal como:

> "...el lugar donde el Juez o Tribunal ejerce sus funciones o sea la proporción del territorio que de acuerdo a las respectivas leyes, le es encomendada a cada Juez para que administre justicia. El término no es correcto, se confunde con la competencia, cosa diferente, y en cuyo error incurre el Código al relacionar ambos conceptos" (p.277).

Todos los jueces tienen jurisdicción, pues todos pueden administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, pero esa jurisdicción está medida, es decir se fracciona entre todos los jueces y los factores que la condicionan, son la cuantía, el territorio y la materia o sea que no todos tienen la misma competencia.

El Código Procesal Civil (CPC) prevé dos casos donde declararse la falta de jurisdicción del Juez siendo taxativa la enumeración de los casos a saber: Frente a la administración pública o frente al Juez extranjero.

Se puede decir que existen conflictos de competencia (llamado en el

Código de Procedimiento Civil Venezolano, de Jurisdicción) cuando dos jueces o tribunales consideran que solo a uno de ellos le corresponde conocer de un determinado asunto, o que a ninguno de los dos le toca su conocimiento.

También surgen conflictos cuando el Juez que está conociendo el asunto, se considere incompetente, manifestándose en tal sentido declinando la competencia y apartándose del conocimiento del asunto.

Por ejemplo la Prorrogada ejercida por el Juez siendo incompetente para conocer de un negocio, que se vuelve competente por la voluntad de las partes sometidas a su imperio. Esas ultimas divisiones, tocan con la materia de la competencia y por error se agrupan en la jurisdicción, debido a la sinonimia que se ha pretendido establecer entre ambos conceptos.

Los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos, muchas veces en el Código se confunden los conceptos, no estando demás aclarar que la jurisdicción es una de las funciones del Estado, emanada directamente de su soberanía, y su finalidad es hacer efectiva la norma jurídica aún contra la propia voluntad del obligado.

La jurisdicción como función pública desarrollada en el proceso, constituye un presupuesto procesal y en efecto el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el Poder Judicial conocerá de las causas civiles, criminales y otras índole, decidiendo definitivamente, con aptitud de ejecutar las sentencias que dictare, de manera tal que la potestad de administrar justicia corresponde única y exclusivamente a dicho Poder, representado por los Tribunales.

Esto nos lleva al concepto de competencia, que viene a ser la permisión que tiene cada Juez o Tribunal de entender un determinado caso en razón de la naturaleza de las cosas, objeto del conocimiento o de las personas interesadas; y el fundamento descansa en que si todos los tribunales gozan de jurisdicción para entender de los litigios que le son sometidos, seria completamente imposible determinar a que tribunal correspondería su conocimiento si cada uno no goza de una atribución especial para el entendimiento del asunto.

Esta confusión es lo que lleva a expresar que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, se considera que la jurisdicción es el genero, y la competencia la especie ya que por esta se otorga a cada Juez el poder de conocer determinadas situaciones en litigio. Es necesario precisar que la Jurisdicción

y la Competencia son conceptos procesalmente distintos, pero que se vinculan estrechamente y es lo que se busca en investigaciones como esta ante la realidad actual donde no se deslinden y se evidencia en los tribunales, textos e inclusive la vigente Constitución Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO I

DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un Juez. (Bello, H. 1977).

La relación entre Jurisdicción y Competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de la jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquel específicamente asignado, al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello en que no le ha sido atribuido, a un Juez, aunque sigue teniendo Jurisdicción, es incompetente (ibidem p. 7).

La palabra jurisdicción, aparece en el mundo jurídico con distintos significados.

Así en los países latinoamericanos, el vocablo se ha concebido desde

cuatro puntos de vista:

a.- Como ámbito territorial.

b.- Como sinónimo de competencia.

c.- Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público.

d.- Con sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

La jurisdicción como ámbito de territorial. Se concibe como lugar donde debe hacerse un determinado acto, es decir, como delimitación territorial donde se realiza la actividad jurisdiccional.

La jurisdicción como competencia: el Código de Procedimiento Civil, al igual que otras leyes de la República Bolivariana, más aún, confunde los términos, expresando en algunos casos, la existencia o delimitación de la jurisdicción, cuando en realidad a lo que se refiere a la competencia.

Hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecieron como sinónimos, y en el siglo XX. Por regla general se superó tal situación, quedando algunos resabios de ello en la legislación y el lenguaje forense.

La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte, siendo la jurisdicción el todo y la competencia la parte, un fragmento de la jurisdicción. De ello se concluye, que ambos conceptos son totalmente adversos y atienden a instituciones contrarias.

La jurisdicción como poder: se expresa en algunos momentos que la jurisdicción es la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial, aludiéndose a la investidura, a la jerarquía más que a la función. La jurisdicción es un poder-deber, ya que el Juez tiene el deber administrativo de hacerlo.

La jurisdicción como función: se concibe como una de las primeras aproximaciones al concepto de función jurisdiccional, donde el Estado tiene como función principal la administración de Justicia y la composición de los conflictos que se le presentan.

Algunas legislaciones, como la española, se ocupan de definir lo que debe entenderse por jurisdicción, y en tal sentido Fairén Guillén ha señalado que por jurisdicción se entiende:

> "la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan, y en los tratados internacionales" (p. 109).

Según Redenti: "la función jurisdiccional del Estado obra y actúa para asegurar y garantizar el vigor práctico del Derecho, quien quiera y contra cualquiera que fuere".

Según Pietro Castro señala "la jurisdicción es la actividad del Estado para la realización del orden jurídico, por medio de la aplicación del derecho objetivo, traducido en tutela y seguridad de los derechos de los particulares."

Según Devis Echandia (2001), dice:

> "por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia , emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del Derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos para obtener armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquellas, todos en general" (p.200).

Chiovenda señala que la jurisdicción es el primer presupuesto procesal, o lo que es lo mismo, la primera condición para que pueda ser examinada en el fondo una demanda judicial, entendiéndose por tal, la función del Estado que tiene por fin la actuación de voluntad concreta de la Ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea al hacerlo prácticamente

efectiva. La jurisdicción, pues para el autor en comento, es exclusiva del Estado, una función de su soberanía.

Véscovi, señala que etimológicamente jurisdicción (de iuris dictio) significa decir el Derecho, siendo su primera y esencial función lo que Calamandrei a denominado la declaración de certeza. Se trata de declarar cual es el derecho ante el conflicto, o sea, quién tiene razón. Es lo que se realiza a través del llamado proceso de conocimiento, que es el medio por el cual la jurisdicción dice el derecho.

La jurisdicción, tal como se viene señalando, tiene el rango de noción fundamental, conjuntamente con las nociones de acción y proceso, lo cual como lo señala Podetti, conforma la trilogía estructural de la ciencia del proceso civil.

El citado autor expresa, que los tres conceptos básicos o la trilogía antes señalada, viene dado por la acción, proceso y la jurisdicción, idea ésta que viene influida por el derecho procesal moderno y por las ideas de Calamandrei, Chiovenda, Sentís Melendo y Alcalá Zamora.

Estos tres conceptos tienen carácter unitarios, ya que ninguno de los tres puede tener existencia independiente dentro del derecho y de la ciencia

procesal, pues se compenetran y confunden de forma tal, que es imposible establecer entre la teoría y la práctica un límite. Igualmente, tiene carácter subordinado, por que sin la dilucidación previa de la idea de jurisdicción, no puede conseguirse estos dos conceptos previos, es ilusoria toda tentativa de entender lo que es el proceso.

La definición mayormente aceptada corresponde a Montero Aroca (2001), para quien:

> "jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Tribunales independientes y predeterminados por la Ley, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones y resistencias" (p.110).

Pero esta función de administrar justicia, como se señaló, no la ejerce directamente el Estado, sino que es delegada a los órganos jurisdiccionales, quienes dentro de sus límites objetivos y subjetivos, tienen la función de administrar justicia.

De esta manera, cada órgano tiene jurisdicción, es decir, tiene el poder de administrar justicia, pero el mismo se encuentra limitado en función de circunstancias tanto objetivas como sujetivas; las primeras, referidas a la triple competencia que debe tener el tribunal para considerarlo como el ente

natural que deberá resolver el conflicto y que viene dado por la materia, cuantía y territorio.

La competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos estos determinantes. Así se tiene que para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal, y para los asuntos civiles y mercantiles en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil, así como para los asuntos laborales, los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas dentro del Poder Judicial de forma unificados, conocidos como los tribunales multicompetente; la segunda se refiere a la capacidad subjetiva de persona del Juez, que se manifiesta por no estar incurso en causales de inhibición o recusación, que hagan cuestionables su participación en el proceso.

Según Bello Lozano (2001) define a la competencia:

> "Como la permisión que tiene el Juez o tribunal de entender un determinado asunto en razón de la naturaleza de las cosas, objeto del conocimiento o de las personas interesadas; y su fundamente descansa en que si todo los Tribunales gozaran de jurisdicción para entender de los litigios que le son sometidos, seria completamente imposible determinar a qué Tribunal correspondería su conocimiento, si cada uno goza de una atribución especial para el entendimiento del asunto" (p.250).

De la definición dada por el autor comentado, se infiere claramente que

la función de juzgar, si bien se le da a todos los órganos jurisdiccionales, debe limitársele en cuanto a los asuntos que deben resolver, y precisamente estas limitantes serán la materia, el territorio, la cuantía, accesoriedad, la conexión y continencia de las causas.

Para Mattirolo "la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre diversas autoridades judiciales",

Para Echandia "la competencia es la facultad que cada Juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio".

Carnelutti "sostiene que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que esta se otorga a cada Juez el poder de conocer de determinada porción del litigio"

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser acatadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe declararse incompetente y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeren convenientes.

Según la Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil (1975):

> "El grupo de normas generales relativas a la jurisdicción, se cierra con dos artículos adicionales, el Artículo 3°, que establece el momento determinante de la jurisdicción y de la competencia, cuya falta en el Código vigente, ha planteado algunos problemas y dudas en la práctica, que sólo han sido resueltos parcialmente por la jurisprudencia, y el Artículo 6° relativo a la Consulta de Oficio de toda resolución en que resulte desconocida o menoscabada la jurisdicción de la República, tal como está contemplada hoy en el Artículo 22 del Código vigente, con la única modificación que está de acuerdo con el sistema acogido en el Proyecto para la Regulación de la Jurisdicción" (p.209).

En virtud de la definición anterior, se plantean las incertidumbres que producen la jurisdicción y la competencia, donde a través de dos artículos: el Art. 3 y el Art. 6 del Código de Procedimiento Civil (CPC) resuelven parcialmente el conflicto entre una definición y la otra, sin embargo no son suficientes y por ende se presentan inconvenientes que deben ser aclarados y solucionados por tribunales superiores a la instancia correspondiente.

El autor Rocco establece que muchas veces en el CPC tienden a confundir los conceptos de jurisdicción y competencia considerando necesario aclarar dichos términos.

Define a la competencia como la porción del poder jurisdiccional que corresponde en concreto a cada oficina u órgano.

Según Rocco (1977), los términos Jurisdicción y Competencia:

> "...no son sinónimos pero en más de las veces en el código, se confunden los conceptos, no estando demás aclarar, que la jurisdicción es una de las funciones del estado, emanada directamente de su soberanía, y su finalidad es hacer efectiva su norma jurídica aún contra la propia voluntad del obligado" (p. 199).

El autor Guasp considera que la jurisdicción se puede concebir no sólo objetivamente sino como subjetiva, en ese sentido muchos autores están de acuerdo con tal consideración ya que existen, una serie de situaciones sujetas a interpretación por parte de los jueces y los juristas lo que conlleva a muchas confusiones en la administración de justicia.

Guasp (1977), dice:

> "...la jurisdicción puede concebirse desde un punto de vista subjetivo, (conjunto de los órganos estatales que intervienen en el proceso) objetivamente, como la suma de materias procesales en las que intervienen los órganos del Estado; y desde el punto de vista de la actividad, siendo los actos realizados por los organismos del Estado al intervenir en el proceso" (p. 187).

Competencia y Jurisdicción: La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por

necesidades de orden practico. Se considera, entonces, tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado, como también para resolver el conflicto que puede existir por razón de competencia, que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el genero, mientras que la competencia viene a ser la especie, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada Juez tiene competencia para determinados asuntos.

Los criterios para fijar competencia según el CPC son:

Materia: Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto. (Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil, 1975).

Territorio: La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del Juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo priva el

organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la Republica, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado de provincia tan solo ella. (Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil, 1975).

Cuantía: El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto. (Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil, 1975).

Conexión entre los procesos: Tanto respecto de las pretensiones conexas por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cual es el Juez competente. (Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil, 1975).

Una primera afirmación, producto de un lógico razonamiento, permite expresar que la jurisdicción precede a la competencia. Claramente puede afirmarse que primero debe estar dotado el órgano estadal del poder jurisdiccional, para luego considerarse competencia a fin de decidir las peticiones y defensas que las partes han sometido a su conocimiento. No se

concibe que la autoridad, sin ser depositaria de la autoridad, sin ser depositaria de la delegación del poder jurisdiccional del Estado, pueda ejercerla a través de las competencias, ya que estas, las competencias, suponen que el órgano este investido de jurisdicción.

Por tanto puede señalarse que la jurisdicción es un presupuesto indispensable de la competencia, mientras que esta última, no es sino un atributo esencial para que esta ultima pueda expresarse en su vocación decisoria, dentro del proceso, con eficacia y validez.

Se ha señalado que la competencia es la medida de la jurisdicción, esto significaría que determinada competencia posibilita el ejercicio de la jurisdicción hasta cierto límite, de la misma forma que otro tipo de competencia pudiera extender el ejercicio de la jurisdicción hasta otro punto, y así según cada particular tipo de competencia.

En realidad, la jurisdicción no se trate de un mecanismo legal para asignar atribuciones de conocimiento sobre determinadas categorías subjetivas u objetivas sino de un presupuesto constitucional para recibir aquellas competencias. De suerte que a su vez, la competencia, en su inseparable relación con la jurisdicción, una vez disipado que el asunto controvertido está circunscrito a ella, permite establecer, según el sistema

previstos por las leyes, la asignación de las atribuciones cognitivas que se distribuyen entre los órganos del Poder Judicial; y, por su misma esencia, determina el ejercicio concreto de aquella facultad jurisdiccional de decisión en un especifico asunto.

Se insiste que la competencia, así analizada, puede ser entendida como aquel conjunto de facultades que tiene legalmente conferidas un determinado órgano jurisdiccional, y no otro, de decidir, para luego ejecutar, un asunto concreto que por razones de materia, territorio, cuantía o por asignación expresa de la ley, le ha sido sometida a la autoridad. Adviértase bien que no se ha señalado en la definición, en relación con la competencia, la facultad de conocer, sino que se ha indicado únicamente la de decidir , por cuanto, en Venezuela, según se ha anticipado, un Juez que carece de competencia puede conocer validamente de un proceso; pero sin competencia, aquel no puede llegar a enjuiciarlo eficazmente. Por ello la definición reiterada es útil para insistir en el doble componente que esencialmente distingue al concepto de competencia, conforme a la cual se permite asignar el conocimiento de determinado asunto a un Juez que tiene asignada tal facultad cognoscitiva, y al mismo tiempo, por mandato expreso de la ley, esa misma atribución positiva de someter a la autoridad de un Juez en particular a la controversia postulada, a la vez genera la obligatoria actitud negativa, en todos los órganos judiciales, de no entrar en la solución del

mismo asunto cuya decisión le corresponde dictar a otro Juez.

La jurisdicción no es una fuente cognitiva, sino un presupuesto para que el órgano investido de ella se le confieran, a través de las distintas competencias, las correspondientes atribuciones cognoscitivas; si no, el efecto procesal de la declaratoria con lugar a la falta de jurisdicción en algún órgano judicial, al igual que en lo que acontece con la falta de competencia, seria la remisión de los autos al órgano jurisdiccional extranjero, o al órgano de la Administración Pública no jurisdiccional que debe conocer, lo cual no es así, dado que, a términos de ley, lo que se genera es la extinción del proceso, por el contrario, con la solución del problema de competencia, si se figura una fuente cognitiva, dado que el efecto es ratificatorio de la atribución de decidir del Juez que venia conociendo de la causa, si es que se confirma su competencia, o de remisión al Juez que debe seguir conociendo del juicio, si se declara la falta de aquella atribución de conocer en el Juez que antes tenía a su cargo el proceso.

Se ha partido del origen mismo de la idea de jurisdicción, entendida en su llano sentido como un poder del Estado que resulta de la supresión de aquella fuerza instintiva del individuo, la cual, a su vez es la que da lugar al efecto de sujeción colectiva frente a lo que resulte de ejercicio de dicho poder. Es conveniente pensar que la noción de poder, sin buscar exhaustivo,

puede notarse en una serie de signos que la realidad circundante ofrece a diario; en efecto, si con la continuación del Juez se producen determinados efectos en la esfera personal y patrimonial de las partes, sin que esta así lo consientan y hasta por sobre la voluntad contraria que ellas manifiesten expresa o tácitamente, seria mucho más fácil entender el por que la jurisdicción representa un verdadero poder.

Adicionalmente, si se recuerda que la esencia de la jurisdicción está abrazada con la condición natural de la defensa que distingue al ser humano, la extracción que el Estado ha hecho de ese atributo esencial del hombre, no puede sino confirmar la noción de poder que se ha venido destacando. No a otra cosa se refiere la mención conceptual que identifica a la jurisdicción expresión del poder soberano asumido por el Estado, como consecuencia de la supresión de la violencia privada.

El poder de la jurisdicción es consecuencia de la supresión de la violencia privada, no de la supresión de la auto defensa, pues el ordenamiento jurídico prevé diferentes posibilidades para que los sujetos de derecho puedan alcanzar la satisfacción de su interés, sin tener que concurrir con la jurisdicción en la dimensión procesal; a muchas de estas formas se les identifica con así denominados modos alternativos de solución de conflicto o simplemente equivalentes jurisdiccionales. Pero ante la

persuasión de la imposibilidad que reviste cualquier intento de definir la jurisdicción fuera del sistema al que su ejercicio está indisolublemente vinculado, seria forzoso señalar, que la misma, una vez insertada en su concepción trascendente, en su ejercicio, no se puede, dada su implicación en una inexorable relación de pertenencia con las manifestaciones procesales que corresponden a los sujeto que detectan el poder jurídico de la acción de modo que cada actuación jurisdiccional necesariamente esté dirigida a uno o más sujeto de la acción, de la misma forma que cada actuación que se emprenda en ejercicio de ese poder de la acción, no puede más que estar dirigida a un órgano de la jurisdicción, en una suerte de interdependencia sistemática que se reúne en un sólo concepto, derivado de la dinámica agregación que el ejercicio de ambos poderes produce y que conocemos como procesos; de allí que se haya propuesto en la definición, que la jurisdicción es un elemento indispensable, junto con el poder correlativo de la acción, para la válida constitución del proceso.

Según el artículo 51 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela;

> Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionaria pública sobre los asuntos que sean de competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley; pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.

En efecto, el artículo 51 de la nueva carta fundamental que recoge el derecho de petición, insumo esencial para construcción y sostenimiento de la tesis constitucional del poder jurídico de la acción, ciertamente expresa que toda persona tiene el derecho a dirigir peticiones ante cualquier autoridad, lo cual incluye a los jueces, en tanto titulares de los órganos jurisdiccionales; pero agrega la norma que este derecho le asiste a toda persona sobre aquellos asuntos que sean de la competencia del funcionario al que se dirijan.

Es cierto que la simple afirmación del dispositivo citado no es una clara manera de asumir una posición distinta a lo que se desarrollo anteriormente; sin embargo, si se concuerda con el artículo 49, ordinal 3º de la misma Constitución, que prevé la garantía suprema del debido proceso, desarrollados en una series de principios, entre los cuales se destaca la previsión de que toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, por el tribunal competente, claramente se incrementa la posibilidad de que, en el nuevo sistema procesal, por mandato del constituyente, se consagra a la competencia con un rango de presupuesto procesal, ya no solo de validez de la sentencia, sino de mayor afectación en la relación jurídico procesal.

No puede dudarse de la consistencia con la que se ha utilizado la atribución de competencia, unida a la noción de jurisdicción, ya no para el ejercicio válido de la potestad decisoria, para la eficacia del acto culminante de la sentencia de mérito, sino para la instauración del proceso como tal. No obstante, ello no significa que por mandato expreso de la Constitución, la competencia sea ahora un presupuesto con iguales connotaciones que la jurisdicción, y que su concurrencia ab initio sea indispensable para que en el proceso, el Juez pueda válidamente admitir las demandas, emplazar a las partes, proveer cautelarmente, anticipar pruebas, resolver incidencias, en fin, desarrollar sus funciones judiciales previas a la sentencia, como tampoco necesariamente significa que si un Juez resulta ser incompetente, se harían inicuas e ineficaces las actuaciones distintas a la sentencia que se hubiera realizado.

Lo anterior es una aspiración legitima del colectivo, que se puede extraer del complejo de normas constitucionales, contextualmente apreciadas, ya que el perjuicio para el propio sistema procesal sería gigantesco, si se retrocediera a la rigidez del viejo esquema de 1916, superado por la evolución universal de la materia, reflejada en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacionales; es probable que los términos de jurisdicción y competencia no hayan sido utilizados por el constituyente en su más estricto y acabado sentido; de hecho, a pesar de los esfuerzos que se

han emprendido para precisar que la jurisdicción, en cuanto poder y función públicos, es una sola, la Constitución ha denominado con el referente de jurisdicción a varias figuras normativas que, según criterios científicos, no lo son apropiadamente.

CAPÍTULO II

ESTABLECER LA FALTA DE JURISDICCIÓN E INCOMPETENCIA DEL JUEZ

El artículo 59 del CPC dice:

> La falta de jurisdicción del Juez respecto de la administración pública, se declarará aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso. La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero, se declarará de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero. En cualquier otro caso, mientas no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa en primera instancia, la falta de jurisdicción sólo podrá declararse a solicitud de parte. En todo caso, el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción se consultará en la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.

Entre los conceptos de jurisdicción y competencia existe una relación de continente a contenido. Jurisdicción, en una noción primaria, etimológica, es la facultad de declarar la voluntad de la ley para el caso concreto. Competencia es la medida o porción de jurisdicción que tiene asignada el Juez. La competencia es calificada como un límite interno de la jurisdicción, pues plantea la separación de funciones entre los distintos órganos internos del Poder Judicial. Y se la distingue de los llamados límites externos de la jurisdicción, que comprenden los límites constitucionales e internacionales.

Por los primeros se determina si el Juez debe conocer en lugar de un

órgano administrativo; por los segundos si debe conocer en lugar del Juez extranjero, de acuerdo a las normas de juicio de la competencia procesal internacional.

Según la disposición deben distinguirse dos situaciones: si falta la jurisdicción por corresponderle el conocimiento del asunto al Juez extranjero o por corresponderle a la Administración Pública. En este último caso no hay momento preclusivo, pues en cualquier estado y grado de la causa puede denunciarse la falta de jurisdicción, sean las partes, sea el Juez de oficio. En el primer caso, o sea declinatoria a favor del Juez extranjero, es necesario distinguir la causa de la falta de jurisdicción: si lo es por versar la litis sobre un inmueble situado en el extranjero, no hay limite preclusivo tampoco; la situación es igual a la precedente. Pero si se trata de una falta de jurisdicción que, desde de vista del orden institucional venezolano, solo involucra el interés privado, el Juez no puede denunciarla de oficio y el momento preclusivo lo determina la sentencia de fondo de primera instancia. Ello no obstante que, eventualmente, quede menoscabado el orden público extranjero. Como la jurisdicción venezolana puede verse menoscabada en sentido diferente; sea porque debiendo conocer el Juez venezolano la resolución declina la jurisdicción indebidamente; sea porque debiendo conocer el Juez extranjero la resolución afirma la jurisdicción venezolana, indebidamente también, se implementa la consulta legal en todo caso, a

tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 62 del CPC, en una redacción que no da lugar al equivoco al que inducía el artículo 22 Código de Procedimiento Civil Derogado cuando expresaba que habrá consulta si "resultare desconocida o menoscabada" la jurisdicción venezolana, dando a entender que solo procedía en el caso de que el Juez declinara su jurisdicción.

Los problemas de falta de jurisdicción pueden presentarse en dos supuestos específicos, tales como son los siguientes:

- Jurisdicción del Juez frente a la Administración Pública
- Jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero.

A su vez, esta ultima situación puede producirse en caso de bienes inmuebles situados en el extranjero y en cualquier otro caso, como podría ser en supuesto de bienes muebles, tal como lo señala el artículo 59 del CPC, en cual ha sido derogado parcialmente por la nueva ley de Derecho Internacional Privado.

La problemática del cuestionamiento de la jurisdicción, se encuentra normado en el artículo 59 CPC, por su parte el artículo 57 de la ley de Derecho Internacional Privado dispone lo siguiente:

La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto al Juez extranjero se declarará de oficio, o solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos, la causa continuará su curso en el estado que se encuentre al dictarse la decisión que la niegue deberá ser consultado en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

Los articulados antes transcritos nos contemplan las oportunidades en que puede ser cuestionada la jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero y frente al Juez extranjero y frente a la Administración Pública, así como su tramitación con la advertencia que con la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado, en fecha 06 de agosto de 1998, las normas procesales relacionadas con la falta de jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, han quedado derogadas por esta nueva Ley, tal como es

el caso del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, que fue derogado por el artículo 57 de la Ley, antes trascrito.

Al efecto, la falta de jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero, tal como lo dispone el artículo 59 del CPC, en los casos relacionados a bienes inmuebles situados en el extranjero, se declarará en cualquier estado y grado del proceso, bien a solicitud de parte o bien de oficio, es decir, que el Juez podrá declararlo en cualquier momento de oficio o a petición de parte, en primera instancia o primer grado de jurisdicción o en cualquier momento en segundo instancia o segundo grado de jurisdicción.

En los casos que se produzca la decisión del Juez, en cualquier momento a instancia de parte, la misma podrá originar dos escenarios:

a.- Que se declare sin lugar la falta de jurisdicción.

b.- Que se declare con lugar la falta de jurisdicción

Existe un tercer escenario, que se produce en el caso de que el Juez de oficio declare su falta de jurisdicción, al cual denominaremos "c".

En el primero de los casos, el Juez declarará su propia jurisdicción frente al Juez extranjero, y esta decisión conforme a lo previsto en los

artículos 349 y 66 del CPC y 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, podrá ser impugnada por las partes dentro de los 5 días de despacho siguientes, mediante el recurso de regulación de la jurisdicción, el cual se intentará ante el mismo tribunal que emitió el pronunciamiento.

En los casos en los caso se declare con lugar la falta de jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero, como consecuencia de la solicitud realizada por las partes en cualquier momento del proceso, o como consecuencia de la oposición de la cuestión previa a que se refiere al ordinal 1º del artículo 346 del CPC, o bien en los casos en que el Juez de oficio haya declarado su falta de jurisdicción, la decisión será consultada de oficio ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, pudiéndose igualmente, dentro del lapso de cinco días de despacho siguientes a la decisión del Juez, interponerse el recurso de regulación de la jurisdicción.

De lo anterior se concluye que solo en los casos en que se declare la falta de jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero, existirá la obligación de consultar la decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo dispone el artículo 57 de la ley de Derecho Internacional Privado, y en los demás supuestos, la decisión sólo podría ser impugnada mediante el recurso de regulación de la jurisdicción.

Es este el criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia, al señalar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado, únicamente serán consultables las decisiones dictada que declaren procedente la falta de jurisdicción, es decir, que desconozcan o nieguen la jurisdicción del Juez venezolano.

Ahora bien, en los supuestos de la consulta obligatoria de ley o del ejercicio de la solicitud de regulación de jurisdicción, el procedimiento se suspende y las actas procesales (el expediente) deberá ser remitido a la Sala Político–Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines que se pronuncie dentro de los diez días siguientes de recibidos los autos, con preferencia a cualquier otro asunto.

Debemos observar que, conforme a lo previsto en el artículo 63 del CPC, la decisión que dictará el Tribunal Supremo, será sin necesidad de citar a ninguna de las partes y sin que deba presentarse ningún tipo de alegato, por lo que el máximo tribunal de la República Bolivariana, decidirá únicamente con lo que resulte en autos.

En el fallo correspondiente podrá a su vez, presentar dos escenarios:

a.- Que se declare procedente la falta de jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero, caso en el cual se extinguirá la causa, ya que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción venezolana, sino a la extranjera.

b.- Que se declare improcedente la falta de jurisdicción, caso en el cual, la decisión se comunicará mediante oficio al tribunal de la causa, que luego de recibidas las actuaciones, y pasados como sean los tres días de despacho a que se refiere al artículo 352 de la Ley Procesal Civil, continuará el curso de la causa en el estado que se encuentre, todo conforme a lo normado en el artículo 64 ejusdem, y a tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En los casos de la falta de jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero, cuando no se trate de bienes inmuebles, sino de cualquier otro caso relacionados con bienes muebles, según la letra del artículo 59 del CPC, esta podrá ser declarada únicamente a petición de parte y en primera instancia o en primer grado de jurisdicción antes que se pronuncie la sentencia definitiva, por lo que en este supuesto, el Juez no podrá declararlo de oficio, y la alzada o el segundo grado de jurisdicción, tampoco podrá pronunciarse de la jurisdicción ni de oficio ni a solicitud de parte.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado, esta norma queda derogada parcialmente, en lo que se refiere a la oportunidad y forma en que puede ser declarada la falta de jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero, en caso de bienes muebles, ya que el artículo 57 de la Ley, no hace distinción algunas si se trata de bienes muebles o inmuebles, por lo que la misma podrá ser declarada en cualquier momento procesal, de oficio o a instancia de parte, ello en aplicación a lo establecido en el artículo 63 de la citada ley.

Esta decisión del Juez, al igual que en el supuesto de falta de jurisdicción del Juez venezolano frente al extranjero en caso de inmuebles, tendrá consulta y/o recurso de regulación de la jurisdicción cuando se niegue la jurisdicción, ya que en caso contrario sólo podrá impugnarse mediante el recurso de regulación de la jurisdicción, y el conocimiento corresponderá a la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a las mismas reglas y lapsos señalados.

La otra posibilidad de falta de jurisdicción que puede producirse, tal como se señaló, es en los casos en que se cuestione la jurisdicción del Juez frente a la Administración Pública.

En este supuesto, la misma podrá ser declarada de oficio o a instancia

de parte, en cualquier estado o grado del proceso, siguiendo las reglas y procedimiento antes descrito, a los cuales nos remitimos, tal como lo dispone el artículo 59 del CPC.

Cuestionamiento de la Competencia: Otra situación que puede plantearse dentro del proceso es que se cuestione la competencia del Juez que se encuentra en conocimiento del pleito, y a tal efecto el artículo 60 del CPC señala:

La incompetencia por la materia y por el territorio en los casos previstos en la ultima parte del artículo 47 se declarará aún de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.

La incompetencia por el valor puede declararse aún de oficio, en cualquier momento del juicio en primera instancia.

La incompetencia por el territorio con excepción de los casos previstos en la ultima parte del artículo 47 pueden oponerse sólo como cuestión previa, como lo indica el artículo 346.

La incompetencia territorial se considerará no opuesta si no se indica el Juez que la parte considera competente. Si la parte contraria se adhiere a

esa indicación, la competencia del Juez indicado queda firme, y se pasarán los autos al Juez competente ante al cual continuará el procedimiento en el quinto día después de recibidos los autos.

El contenido de la norma transcrita, nos muestra las distintas etapas procesales en que puede ser cuestionada la competencia.

De esta manera, y en cuanto al cuestionamiento de la competencia por razón de la materia y del territorio en los casos a que se refiere al artículo 47 del CPC, tales como aquellos en que intervenga al Ministerio Público y aquellas que la Ley expresamente determine, podrá realizarse en cualquier estado del proceso en primera instancia o segundo grado de jurisdicción, bien de oficio o a instancia de parte.

Si el cuestionamiento de la competencia es por razón de la cuantía, ésta sólo podrá declararse de oficio o a petición de la parte en primera instancia o primer grado de jurisdicción.

En los supuestos de cuestionamiento de la competencia del Juez por razón del territorio, salvo los casos excepcionales del artículo 47, sólo podrá ser opuesta dentro del lapso para contestar la demanda como cuestión previa, tal como lo dispone al ordinal 1º del artículo 346 del CPC.

Debe observarse que en cuanto a la incompetencia territorial, ésta será considerada como no opuesta, si no se indica cuál es el tribunal, a consideración de la parte oponente, que debe conocer del proceso. En este caso, si la parte no oponente se adhiere a la competencia señalada ésta quedará firme debiéndose pasar los autos a ese juzgado.

Ahora bien, el Juez se encuentra facultado para pronunciarse sobre su competencia cuando ésta sea cuestionada, bien en sentencia interlocutoria (in limini litis), o bien en la sentencia definitiva como punto previo, tal como lo disponen los artículos 67 y 68 del CPC.

En caso de que el Juez se pronuncie mediante decisión interlocutoria, pueden suceder dos situaciones.

a.- Que se confirme la competencia.

b.- Que se declare la incompetencia.

En el primero de los casos, la decisión podrá ser impugnada por las partes, a través del recurso de regulación de la competencia, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la decisión del tribunal, tal como lo dispone el artículo 71 ejusdem.

De ser ejercido el recurso de regulación de la competencia, el cual por demás no suspende el curso del proceso, sólo que el Juez no podrá sentenciar el fondo hasta tanto no se decida el recurso ejercido, corresponderá el conocimiento del mismo al Tribunal Superior, a quien se le remitirán inmediatamente las copias certificadas de la solicitud de la regulación, debiendo decidir dentro de los diez días siguientes tal como lo dispone el artículo 74 del CPC.

Obsérvese que la solicitud de regulación de la jurisdicción no puede ser simplemente opuesta, se requiere que se encuentre fundamentada o razonada, y las partes tienen todo el derecho de presentar ante el tribunal dirimente de la competencia, los recaudos que juzguen pertinentes, tal como lo permite el artículo 72 del CPC.

La decisión que dicte el Tribunal Superior puede ser de dos formas:

a.- Con lugar, caso en el cual se pasarán los autos al tribunal competente, quien seguirá conocimiento del curso de la causa, transcurridos como hayan sido los tres días de despacho siguientes a recibidos el expediente, tal como lo dispone el artículo 75 del CPC.

b.- Sin lugar, caso en el cual, el Juez que se encuentra conociendo el

proceso, seguirá conociendo del mismo, pudiendo consecuencialmente dictar sentencia definitiva.

En el supuesto de que el Juez en decisión interlocutoria declare su incompetencia, las partes tendrán igualmente el derecho de ejercer recurso de regulación de la competencia dentro de los cinco días de despacho posteriores a la decisión, siguiendo los trámites antes señalados, y el expediente deberá remitirse al tribunal que se consideró competente, todo conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPC, ya que la solicitud de regulación, no suspende el curso de la causa, y el Juez que reciba el expediente, transcurrido como sean los tres días de despacho a que se refiere al artículo 75 ejusdem, seguirá tramitando el proceso.

Puede suceder que el Juez a quien se le remitan los autos como consecuencia de habérsele considerado competente, a su vez considere incompetente, caso en el cual, este último deberá plantear de oficio un conflicto negativo de competencia, remitiendo las actas al tribunal Superior común para que decida la competencia, y de existir Superior común, las mismas serán remitidas a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a fin que resuelva el conflicto planteado, tal como lo disponen los artículos 70 y 71 del CPC.

Como se señaló anteriormente, el Juez también se encuentra facultado para pronunciarse de su competencia como punto previo en la sentencia definitiva, y al efecto el artículo 68 del CPC dispone:

La sentencia definitiva en la cual el Juez declare su propia competencia y resuelva también sobre el fondo de la causa, puede ser impugnada por las partes en cuanto a la competencia, mediante la solicitud de regulación de ésta o con la apelación ordinaria. En este último caso, el apelante deberá expresar si su apelación comprende ambos pronunciamientos o solamente en el fondo.

La solicitud de regulación de la competencia suspende el lapso de apelación hasta el recibo del oficio previsto en el artículo 75 del CPC.

Si la regulación de la competencia se solicita por la otra parte con posterioridad a la apelación, se suspende el proceso hasta que se resuelve la regulación de la competencia, sin perjuicio de las medidas que el Juez puede tomar conforme a la ultima parte del artículo 71 ejusdem.

De esta manera, puede igualmente el Juez pronunciarse en la sentencia definitiva sobre su competencia como punto previo, y de confirmar la misma podrá decidir el fondo del asunto.

En caso de que el Juez como punto previo en la definitiva se declare incompetente, no podrá entrar a decidir el fondo del asunto y deberá pasar los autos al tribunal declarado competente, quien no podrá decidir el asunto, hasta tanto se resuelva la solicitud de regulación de la competencia, en caso de haberse ejercido.

Ahora bien, la decisión definitiva que se pronuncie en forma afirmativa sobre la competencia, y además se pronuncie sobre el fondo de la causa, podrá ser impugnada mediante la solicitud de regulación de la competencia o mediante el recurso ordinario de apelación.

En el primero de los casos, de ejercerse la regulación de la competencia, el lapso de apelación quedará suspendido hasta que el Tribunal Superior resuelva la regulación y le comunique la decisión al tribunal de la causa mediante oficio tal como lo dispone el artículo 75 del CPC.

De confirmarse la competencia, seguirá computándose el lapso de apelación ordinaria, en caso contrario, la decisión será nula y tendrán que pasarse los autos al tribunal que resulte competente a fin el que proceda a emitir su pronunciamiento.

En el supuesto que la decisión no sea impugnada mediante la solicitud de regulación de competencia, sino mediante el recurso de apelación ordinario, el recurrente deberá expresar si la apelación comprende ambos pronunciamiento o el fondo de la causa.

Por último, si quien solicita de regulación de competencia es la otra parte no apelante del fallo, con posterioridad al ejercicio del recurso ordinario, el proceso se suspenderá hasta que el Tribunal Superior resuelva la solicitud de regulación.

Los conflictos de competencia también pueden suscitarse entre las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y al efecto, quien determinará cual de las Salas es la verdaderamente competente para conocer de la controversia, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo preceptuado en la parte final del artículo 83 ejusdem, será la Sala Plena del máximo exponente del Poder Judicial.

En este sentido como se viene estudiando, cuando surja un conflicto negativo de competencia entre tribunales que no tienen un superior común, quien debe conocer del mismo será la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia tal como lo disponen los artículos 70 y 71 del CPC, pero

puede suceder que esta a su vez, se considere incompetente para resolver el conflicto negativo de competencia planteado, caso en el cual, deberá remitir las actuaciones a la Sala que considere competente, quien recibida las mismas, también podrá considerarse incompetente, a cuyo efecto deberá plantear de oficio el conflicto negativo de competencia, caso en el cual, deberán pasarse los autos a la Sala Plena para que en definitiva determine cual será la Sala competente que deberá resolver la circunstancia planteada.

CAPITULO III

DESCRIBIR LA INEXCLUIBIDAD DE LA JURISDICCIÓN VENEZOLANA Y LA INDEROGABILIDAD CONVENCIONAL DE LA COMPETENCIA

Según el artículo 4 del Código procedimiento Civil, "La jurisdicción venezolana no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella, salvo los casos previstos en el artículo 2º".

Consiste en explicar el contenido de la ley, reafirmar su continuidad y eficacia a través de sentencias con autoridad de cosa juzgada susceptibles de ejecución y mantener la seguridad jurídica y la paz social, impide que en sola razón de la identidad o conexión de causas, quede enervada la jurisdicción de la República por la pendencia de pleito en el extranjero; en forma que, si en otro país pende la misma causa, incoada ya antes, no quedará extinguida, por litispendencia el juicio que curse por ante los tribunales venezolanos, aunque haya identidad de los elementos subjetivos y objetivos de uno y otro proceso. E igualmente, si existe conexión subjetiva u objetiva, no procederá la acumulación de autos, a favor del Juez externo, ni la previa suspensión del proceso sito en Venezuela, caso sea éste el juicio 'atrayente', por encontrarse más adelantado en la sustanciación.

Este principio no es solo inspirado por razones prácticas de tutela del ciudadano frente al extranjero; es, sobre todo, expresión del interés fundamental que tiene el Estado en el ejercicio de la jurisdicción, en cuanto que es a través de la jurisdicción que se mantiene y se aplican su ordenamiento jurídico.

El Estado mismo establece cuando subsiste ese interés y lo hace bajo el perfil de la posibilidad de demandar al extranjero antes sus jueces (Art. 4 Código Procesal Civil), pero en líneas generales este artículo debe concordarse con el artículo 2 ejusdem, por cuanto desde el punto de vista de la competencia interna, la relación de litispendencia entre dos o más causas, que es la relación más estrecha que puede darse, tiene como efecto que la causa idéntica, en la cual no ha sido citado el demandado, o lo ha sido con posterioridad, se extingue; por lo que conviene dejar en claro si desde el punto de vista externo, de la competencia procesal internacional, la pendencia de la misma litis ante un Juez extranjero, excluye la jurisdicción venezolana, por que evidente, aquellas reglas de la competencia interna no son aplicables por analogía a la competencia procesal internacional, pues supone la existencia de dos jueces sometidos a un único ordenamiento procesal y además, no existe la eadem ratio que justifique la extensión de la regla de la competencia interna a la internacional; por que siendo la cuestión de la litispendencia la aplicación del principio ne bis in idem, esto es de la

economía de los juicios, el ordenamiento venezolano no tiene en cuenta el dispendio de energía jurisdiccional provocado en el exterior por el procedimiento, a menos que lo contemple expresamente, como ocurre cuando sean las jurisdicciones concurrentes, lo que no es tampoco el caso. Por ello la exclusión de la jurisdicción venezolana según este artículo tiene carácter excepcional, en los casos previstos en el artículo 2 del CPC antes señalado.

Por mandato del artículo 2 del CPC, no es posible atribuir por convenio, a jueces o a árbitros extranjeros, el conocimiento de las controversias entre nacionales, entre éstos y extranjeros o entre estos últimos, domiciliados o no en la República, que versen sobre bienes inmuebles situados en territorio nacional, o sobre materias que interesan al orden público o las buenas costumbres.

Este principio en la forma que quedo establecido, surgió por que autorizadas opiniones alertaron sobre la inconveniencia de la relación del proyecto original, que podría permitir que jurisdicciones foráneas conociera de controversias entre extranjeros o entre venezolanos y extranjeros, aunque versaran sobre materia que en Venezuela fueran indisponible nacionalmente. Sin embargo, en otras materias como las reales mobiliarias y en las personales de estricto carácter privado, es posible someter la

controversia al arbitraje internacional o al conocimiento de la jurisdicción de otro Estado.

Según el artículo 53 del Código de Procedimiento: Además de la competencia general se asignan las secciones anteriores a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán competencia para conocer de las demandas intentadas con otras personas no domiciliadas en la República, aunque no se encuentren en su territorio:

1º Si se tratare de demandas sobre los bienes situados en el territorio de la República.

2º Si se tratare de obligaciones provenientes de contratos o hechos verificados en el territorio de la República o que deban ejecutarse en ella.

3º Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los tribunales de la República.

Como esta cuestión se encuentra vinculada la norma del artículo 6 de la Ley Adjetiva que determina que en caso que se discutiere la jurisdicción de la República, obligatoriamente debe consultarse a la Corte Suprema de

Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político–Administrativa cualquier decisión que recaiga, a través del procedimiento de regulación de la jurisdicción prevista en los artículos 62 y siguiente del CPC.

Esta disposición resulta congruente con el principio que rige el derecho interno, ya que las cuestiones sobre competencia son de orden público salvo, previsión expresa legal, de modo que solo se puede atribuir la jurisdicción a jueces extranjeros mediante convenio en caso de acciones reales mobiliarias o sobre inmuebles situados fuera de Venezuela, o cuando en la controversias no este interesado el orden público o las buenas costumbres.

Por la vía de exclusión puede enunciarse que el Juez Venezolano carece de competencia frente al Juez extranjero para conocer de asuntos patrimoniales, cuando el demandado no tiene su domicilio en Venezuela si se trata de:

a: Demanda sobre bienes en determinados sitios en el extranjero,

d: Demanda sobre derechos personales cuya obligación deba ejecutarse en el extranjero salvo pacto en contrario cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Juez nacional queda habilitado para conocer todo tipo de demanda según la

misma disposición del artículo.

En la Legislación Venezolana no se hace distinción entre nacionales y extranjeros en lo ateniente a la jurisdicción la cual abarca a todas las personas aún a las no domiciliadas y a las que no estén en el territorio.

La competencia procesal internacional atiende a la naturaleza de la pretensión y a la vinculaciones que esta pueda tener con Venezuela.

El ordinal 1º del artículo 53 del CPC, es una expresión de la Soberanía Nacional, siendo que no puede declinarse la función pública de la nación dentro del Territorio Nacional, se aplica en forum rei sitae. Si se trata de inmuebles, la jurisdicción es innegable; es consecuencia natural de la Jurisdicción Territorial y de la Soberanía Nacional como se reconoce universalmente; y tratándose de muebles, desde que se encuentren en nuestro suelo e igualados por la ley a los inmuebles, no podría dejarse a la decisión de la justicia extranjera las cuestiones respecto de ellos, sin menoscabo igualmente de nuestra soberanía.

El ordinal 2º del artículo 53 del CPC, se refiere al caso de obligaciones provenientes de contratos o hechos verificados en la República, lo cual significa que abarca también que nazcan también de los cuasi contratos, de

los delitos y de los cuasi delitos. Cuando la obligación debe ser cumplida en el Territorio Nacional también tienen jurisdicción los jueces venezolanos, independiente mente de que se haya celebrado el contrato en el exterior.

El ultimo ordinal prevé el sometimiento voluntario a la jurisdicción venezolana, sin necesidad que se produzca los supuestos de los ordinales anteriores. Este sometimiento puede ser expreso, incluido en el contrato, o tácito que puede resultar de algún acto que haga presumir la voluntad de las partes en el sentido de acogerse a la jurisdicción del país, verbigracia cuando el actor incoa la demanda en Venezuela o el demandado efectúa con posterioridad algún acto procesal al respecto.

Con respecto a la inderogabilidad de la competencia, es importante señalar que además de esta, entre sus otras características tenemos: su indelegabilidad, en el sentido de que los tribunales no pueden delegar sus funciones en otro tribunal, salvo los casos excepcionales, como podría ser la comisión, el exhorto o la rogatoria. Es de orden público, ya que las partes no pueden alterar su determinación, salvo el caso de la competencia territorial; es un presupuesto de la sentencia, dado que el juez no podría ejercer su función jurisdiccional, en un proceso donde carezca de competencia, ya que se violaría el derecho constitucional que tiene todo ciudadano de ser juzgado por sus Jueces naturales, tal como lo señala el ordinal 4º del artículo 49 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Pero particularmente la característica de la Improrrogabilidad e inderogabilidad de la competencia, por lo general, esta asignada con el interés público, dado que su fin último es la organización de la función judicial y la distribución y asignación de diversos funcionarios que componen o constituyen el Poder Judicial.

Cuando en un asunto el interés público tiene carácter primordial, las normas relativas a la competencia son de carácter improrrogable, es decir, que no pueden ser cambiados o relajados por la simple voluntad de partes, y ello se le conoce como improrrogabilidad de la competencia o competencia absoluta; por el contrario, cuando el legislador atiende al interés de las partes, pueden permitirse que a favor de lo que se ha establecido, no se lleve el proceso ante el Juez que le toca conocer, sino ante otro Juez, y estamos ante la presencia de prorrogabilidad de la competencia o competencia relativa.

Así conforme a lo previsto en el artículo 5 del CPC, la competencia no puede derogarse por convenios de las partes, sino en los casos establecidos en este código, y en las leyes especiales como podría ser en los casos a los que se refiere el artículo 47 ejusdem, relativa a la competencia territorial, en la cual la prorrogabilidad de la misma puede darse cuando las partes escojan o elijan un domicilio especial, siempre que se trate de causas donde no

intervenga el Ministerio Público, o donde la ley expresamente lo determine.

Según el artículo 5 del Código De Procedimiento Civil, "La competencia no puede derogarse por convenio de las partes, sino en los casos establecidos en este Código y en las leyes especiales".

Las normas procesales pueden clasificarse en absolutas y dispositivas o prorrogables. Las primeras son de orden público y no pueden modificarse por convenio de los particulares. Las normas absolutas son la regla general, pues el proceso, al cual tutelan, constituye un instrumento inexcusable, a través del cual el Estado cumple con uno de los tres fines fundamentales, el de administrar justicia. Pero existen algunas normas adjetivas que sólo conciernen al interés privado, no afectan el orden procedimental ni las reglas orgánicas que garantizan la idoneidad de los tribunales, y por ello la ley permite o tolera que los litigantes, de consumo, antes o durante el juicio –según la norma de que se trate –, dispongan cosa distinta de lo que pauta la ley; teniendo, entonces, acogida, el principio liberal ubi partes sunt concordes nihil ab judicem. Un ejemplo de norma dispositiva es la que autoriza a suspender el proceso por acuerdo de las partes para buscar un avenimiento, o para obviar el lapso probatorio, o para que se anuncie el remate mediante la publicación de un solo cartel o a justipreciar las mismas partes de los bienes que se van a sacar a remate.

Pero la improrrogabilidad de las normas sobre competencia es la regla general. Radica en el interés público que existe por la organización y delimitación de atribuciones de los tribunales, de lo cual depende la buena marcha de la administración de justicia. La distribución interna del trabajo entre los distintos órganos judiciales se realiza de acuerdo a tres criterios: objetivos (cualidad y cantidad), funcional y territorial. Así, conforme a la naturaleza de la pretensión o del título, se asigna el conocimiento por la materia; y en atención al valor del objeto se encomienda el juicio a tribunales de distinto rango. La función, sea de Juez ejecutor, de Juez revisor (segunda instancia), etc., determina igualmente un orden de competencia que no es dado a los particulares subvertir.

Puede darse también la prorrogabilidad de la competencia, en aquellas situaciones en que se demanda ante un tribunal territorialmente incompetente, y el demandado no haga valer dicha incompetencia a través de la cuestión previa respectiva a que se refiere el ordinal 1º; del artículo 346 del CPC, lo cual se traduce en la aquiescencia por parte del demandado, salvo los casos excepcionales que se verán mas adelante.

En materia de prorrogabilidad de competencia, la relativa a la materia y cuantía es improrrogable e inderogable, es decir, estamos ante la presencia de una competencia de orden público absoluta, que no puede modificarse

por ningún pacto entre las partes; en tanto que la competencia territorial, es de orden público relativa o dispositiva , pudiendo relajarse por convenio entre las partes, salvo los casos excepcionales contenidos en el artículo 47 del CPC antes señalado.

En el caso de la competencia territorial; concretamente, de la llamada ordinaria competencia territorial, en la cual no está interesado el orden público por tratarse de tribunales de un mismo tipo, es decir, de órganos que tienen las mismas atribuciones pero que difieren sólo en el aspecto locativo de su ubicación territorial, la inflexibilidad de la distribución de competencia no tiene sentido.

CAPÍTULO IV

INTERPRETAR EL PROCESO DE LA REGULACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y DE LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA

Existe consenso acerca de la naturaleza de verdadero recurso que distingue a la regulación de la jurisdicción y a la regulación de la competencia, los cuales han sido concebidos en nuestro ordenamiento jurídico como específicos medios de impugnación de dos tipos concretos de pronunciamiento judiciales: el primero, dirigido a atacar aquellas decisiones en las que se afirme o se niegue la jurisdicción del Poder Nacional para conocer de un asunto determinado, y el segundo destinado a lograr la revisión de los fallos con los que un Juez declare su propia competencia para decidir sobre la pretensión.

Según artículo 68 del CPC:

> La sentencia definitiva en la cual el Juez declare su propia competencia y resuelva también sobre el fondo de la causa, puede ser impugnada por las partes en cuanto a la competencia, mediante la solicitud de regulación de está o con la apelación ordinaria. En este último caso, el apelante deberá expresar si su apelación comprende ambos pronunciamiento o solamente el de fondo.

> La solicitud de regulación de la competencia, suspende el lapso de apelación hasta el recibo del Oficio previsto en el artículo 75.
> Si la regulación de la competencia se solicita por la otra parte con posterioridad a la apelación, se suspende el proceso hasta que se resuelva la regulación de la competencia, sin perjuicio de las medidas que el Juez puede tomar conforme a la ultima parte del artículo 71.

El artículo antes mencionado trata de la regulación facultativa de competencia, llámese facultativa en el sentido de que quien quiera impugnar la sentencia que pronuncia sobre competencia, podrá hacerlo, bien con la regulación de competencia (limitando la impugnación a la sola cuestión de competencia) bien mediante la apelación ordinaria. Las partes, ante una sentencia que haya decidido conjuntamente la cuestión de competencia y el fondo, podrán a su elección acudir inmediatamente al Tribunal Superior de la Circunscripción (artículo 71 del CPC) para hacer que regule la cuestión de competencia o bien acudir al Juez de segunda instancia para que se revise sólo el pronunciamiento de fondo o el de competencia si así lo expresare el apelante. De esta manera el litigante aprecia si le es mas conveniente seguir el tramite de la impugnación ordinaria o provocar inmediatamente una respuesta definitiva separada sobre la competencia.

El artículo 69 del CPC establece:

> La sentencia en la cual el Juez se declare incompetente, aun

> en los casos de los artículos 51 y 61, quedare firme si no se solicita por las partes la regulación de la competencia dentro del plazo de cinco días después de pronunciada, salvo lo indicado en el artículo siguiente en los casos de incompetencia por la materia o de la territorial prevista en el artículo 47. Habiendo quedado firme la sentencia, la causa continuara su curso ante el Juez declarado competente, en el plazo indicado en el artículo 75.

El artículo anterior establece la eficacia de la sentencia que se pronuncia sobre la incompetencia, nótese que la sentencia a la que se refiere esta disposición legal puede ser la interlocutoria que decida el incidente de la cuestión previa de incompetencia (ordinal 1º artículo 346), pues la regla se refiere a cualquier tipo de sentencia, con tal declare la incompetencia del tribunal. Por tanto tiene conexión con el artículo 353 del CPC.

El plazo de cinco días de este artículo 69 del CPC, obra también a favor de la parte interesada en solicitar la regulación de jurisdicción, cuando el Juez de primera instancia a debido pronunciarse sobre tal supuesto en el incidente de cuestión previa.

Según artículo 70 del CPC que establece:

> Cuando la sentencia declare la incompetencia del Juez que previno, por razón de la materia o por el territorio en los casos indicados en el artículo 47, si el Juez o tribunal que haya de suplirlo se considerare a su vez incompetente, solicitara de oficio la regulación de la competencia.

La previsión de este artículo es el único caso en el que subsiste la figura del conflicto de competencia (real, negativo). El principio (basamento de toda la reglamentación) en virtud del cual el Juez es competente para decidir sobre la propia competencia, surte efectos frente al Juez señalado en la resolución como competente para conocer del asunto recibidos los autos, no podrá disentir de la resolución que le señala como competente ni promover el conflicto, salvo que se trate de la competencia material inderogable. Pues en tal caso podrá promover, motu proprio el conflicto de no conocer por ante la Corte Suprema de Justicia si no hubiere Superior común a ambos.

En el supuesto de esta norma la regulación de competencia es necesaria en sentido categórico, toda vez que es el Juez señalado quien debe requerir de oficio, aunque las partes se avengan a la resolución.

Tratándose de una competencia territorial derogable o por valor, o de acumulación por accesoriedad, conexión o litispendencia, la regulación queda a instancia de parte sin que pueda el Juez denunciarla oficiosamente.

En cuanto a la regulación de competencia, no es siempre la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la llamada a conocer de la solicitud que se haga con ocasión del ejercicio del mencionado recurso, sino que, en ocasiones conocerá de la regulación de la competencia que se interponga el Juzgado que conozca en alzada en Primera Instancia de dicha incidencia.

Según el artículo 71 del CPC:

> La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez, remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior. Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 68, o que fuere solicitada como medio de impugnación de la decisión a que se refiere el artículo 349, la solicitud de regulación de la competencia no suspenderá el curso del proceso y el Juez podrá ordenar la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas, pero se abstendrá de decidir el fondo de la causa mientras no se dicte la sentencia que regule la competencia.

De acuerdo a lo trascrito precedentemente, Juez que conozca en primera instancia de la causa, debe remitir de inmediato las actuaciones pertinentes, en copia certificada, al tribunal jerárquicamente superior para que conozca y decida la impugnación propuesta a través de la regulación de

la competencia intentada.

En este sentido se expresa el Dr. Ricardo Henríquez la Roche (2002), señalando:

> "la regulación de competencia atañe al Juzgado Superior en el sentido jerárquico de la correspondiente circunscripción. La Corte Suprema de Justicia sólo conoce de la regulación de jurisdicción (artículo 62), y de la competencia material territorial inderogable, siempre que a los efectos de tal regulación de competencia, no hubiera un Tribunal Superior a ambos jueces involucrados en la determinación; es decir, el que dictaminó su incompetencia y el disidente de tal determinación" (p.121).

Cuando se está en presencia de una confrontación entre los jueces, en la cual ambos declaran su propia incompetencia, se configura el llamado conflicto negativo de competencia, también conocido como conflicto de no conocer, en cuyo evento evidentemente, si conocería Sala de Casación Civil, o la Casación Social, según el caso, del Tribunal Supremo de Justicia, si es que los jueces involucrados no tuvieran un juzgado superior jerárquicamente común a ambos.

En cualquier otro caso, el contrario a decidir por la vía de la regulación de competencia lo integran una de las partes en el proceso y el propio

Tribunal, pues el ejercicio de la regulación, es simple y sencillamente una forma de impugnación de la decisión, usada por la parte interesada, cuando no ha llegado a configurar una discrepancia entre distintos órganos del poder jurisdiccional del Estado sobre la remitida competencia de uno a otro, caso en el cual, la regulación es oficiosa y obligatoria, dejando de tener la naturaleza esencial o absoluta de un recursos propiamente dicho.

Por supuesto, tomando en cuenta la estructura orgánica del Poder Judicial en Venezuela, cuando estamos en presencia de una declaratoria de incompetencia pronunciada por un tribunal superior independiente de que exista o no conflicto negativo de competencia con el Juez a quien se la declina, también conocería directamente la Sala respectiva del Tribunal Supremo de Justicia, según la materia del asunto controvertido. Y en este caso, el máximo Tribunal, además, también conocería de cualquier regulación que se intente, si no llega a ocurrir el llamado conflicto negativo de conocer.

La incompetencia declarada por un Tribunal Superior a que se refiere el último precepto del primer párrafo del artículo 71 del CPC, tiene que versar sobre la competencia material o territorial inderogable, ya que la concernientes al valor de la demanda y la ordinaria competencia territorial,

tienen momento preclusivo en primera instancia y no pueden ser denunciados de oficio por el Juez en alzada. Igualmente puede referirse a la incompetencia funcional, cuando el Juez considere que no es él el llamado a revisar la sentencia impugnada; como por ejemplo, si en un asunto que decidió el Juez de Primera Instancia para que conozca de la apelación y no al Juez de Distrito, a quien corresponde. Mas una incompetencia declarada por el Juez Superior jerárquico en función de tribunal dirimente de la regulación de competencia, no tiene revisión alguna ante el Tribunal Supremo, pues la regulación es instancia única sobre competencia.

El incidente de regulación de competencia no paraliza el curso de la causa, salvo cuando dicha regulación concierne al pronunciamiento contenido en una sentencia definitiva que afirma, es punto previo, la competencia del Juez o cuando se la hace valer como medio de impugnación de la providencia que resuelve la primera cuestión previa por incompetencia (según textualmente dice este Art. 71). Pero éste último supuesto de suspensión no se aviene al artículo 352 del CPC in fine, según el cual, la postergación de la articulación probatoria en el incidente de cuestiones previas, sólo se produce cuando esta pendiente la regulación de jurisdicción (y no la de competencia). Es por ello que, en ese precepto debe darse por incluida la remisión al contenido de este artículo 71, pues en todo caso –sea de jurisdicción o de competencia el asunto – conviene que no se pase a la

etapa instructoria del incidente de las demás cuestiones previas, sin antes dilucidar la cuestión que prela, en orden lógico, a todas ellas: la de conocimiento del Juez para sustanciar y decidir el juicio.

En el procedimiento de regulación de la jurisdicción, la Ley no determina cómo ha de formularse la solicitud con el cual aquél se inicia; por lo que habrá de aplicarse –por analogía– lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

En cambio, en el procedimiento de regulación de la competencia sí está expresamente previsto en la misma disposición legal que dicho procedimiento debe iniciarse con una solicitud formal ante el Juez que profirió la sentencia interlocutoria indicando las razones y fundamentos en que la sustente.

Ahora bien, a diferencia de la regulación de competencia, el recurso que tiene por objetivo promover un conflicto de jurisdicción, siempre compete resolverlo al Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala Político-Administrativa. En este tipo de incidencias, además del recurso que la legislación tiene a disposición de las partes, existe la consulta obligatoria, cuya procedencia depende del caso de conflicto de jurisdicción del cual se trate.

En efecto, el máximo tribunal tiene sentado el criterio que ordena tal consulta cuando la jurisdicción es afirmada o negada por el órgano jurisdiccional frente al Juez extranjero. En cambio, cuando el conflicto de jurisdicción es frente a los demás órganos de la Administración Pública, la consulta solo procederá si la jurisdicción no es afirmada.

Para sostener este criterio, que según muchos autores no es rígidamente hermenéutico la extinta Corte Suprema de Justicia había señalado varias razones. Por un lado, dijo la Suprema Corte, que la consulta es un recurso de tal trascendencia que deja en manos de la Sala Político – Administrativa, por cuanto ella se refiere a situaciones en las cuales está interesada efectivamente la soberanía de la República, o bien, la autonomía del Poder Judicial.

Por tanto con base a lo anteriormente argumentado, si el Juez declara su jurisdicción, no están afectado por ellos los mecanismos fundamentales del Estado como tal, lo que si sucede cuando niega su jurisdicción, además que, a más de la consulta obligatoria del fallo el CPC prevé la regulación de la jurisdicción por lo cual, siempre es posible obtener la decisión de la Sala sobre la materia por tal vía si el Juez ha afirmado su jurisdicción y la parte no esta de acuerdo con tal declaratoria.

Como argumento mas convincente, la sala señaló, que el artículo 358 del CPC, solo tiene sentido si se considera que la consulta opera cuando hay falta de jurisdicción. En efecto, el mencionado artículo establece el momento de la contestación de la demanda, cuando es opuesta la falta de jurisdicción (ordinal 1º del artículo 346), señalando que lo mismo se efectúa dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio a que se refiere el artículo 64 del CPC, cuando fuere solicitado aquélla. De allí, si el Juez declara que tiene jurisdicción debe contestarse la demanda dentro de los cinco días siguientes al fallo que contiene tal declaratoria. Por el contrario, si fue solicitada la regulación de regulación de jurisdicción, la contestación será a los cinco días siguientes al recibo del oficio a que se refiere al artículo 64 del CPC.

Por otra parte, como se señalara si se quiere hacer valer la falta de jurisdicción del Juez que ha firmado poseerla, la contraparte tiene siempre el recurso de regulación de jurisdicción, con el cual, no tiene sentido que exista la dualidad de recursos (consulta y regulación de jurisdicción para una misma situación).

En relación a los argumentos en los cuales se fundamentan los que afirman que la consulta debe proceder en todo caso, los mismos quedan destruidos, ante todo, con la interpretación textual del término falta de

jurisdicción (in claris non fit interpretatio que contempla el artículo 4 del Código Civil). Que en un supuesto de derecho estricto, como es el presente, resulta la más apropiada. En efecto, cuando el último aparte del artículo 59 del CPC señala en todo caso el pronunciamiento del Juez se consultará, se refiere a lo supuestos que prevé dicho artículo 59, es decir, la falta de jurisdicción respecto a la administración y del Juez venezolano respecto al Juez extranjero.

Ahora bien, debe precisarse que por fuerza de los criterios jurisprudenciales citados, la anterior doctrina no rige en los casos de conflicto de jurisdicción del Juez venezolano frente al Juez extranjero, ya que, entre ambas figuras, la normativa del CPC establece algunas especificas diferencias. En efecto en los supuestos de falta de jurisdicción del Juez con respecto a la administración, la norma que contempla dispone que su declaratoria puede ser tanto de oficio como a instancia de parte y de cualquier grado e instancia del proceso, cualquiera que sea el objeto de la controversia. Respecto a la falta de jurisdicción del Juez venezolano con relación al Juez extranjero, si bien, también podrá declararse de oficio en cualquier grado e instancia del proceso, es necesario que se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados fuera del país, ya que, en los demás casos, mientras no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa en primera instancia, la falta de jurisdicción sólo podrá declararse a

solicitud de parte.

Lo cierto es, que la consulta del pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción procede para ambos supuestos por ante esta Sala Político – Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del CPC; pero la misma como se expresó sólo opera cuando el Juez que decide sobre una jurisdicción con respecto a la Administración Pública y siempre que hubiese declarado que no la posee; esto es, que se haya pronunciado por su falta de jurisdicción; en cuanto que si se trata de la cuestión de jurisdicción del Juez venezolano respecto al extranjero rigen las reglas precedentemente señaladas, que contempla el primer aparte del artículo 59 del CPC, y la consulta será obligatoria por ante la Sala Político-Administrativa si se dan los dos supuestos antes indicados.

Lo importante, en este punto es señalar que la regulación de la jurisdicción se puede proponer en cualquier estado y grado de la causa, antes de que se haya dictado sentencia definitiva, si se trata de impugnación de jurisdicción con respecto al Juez extranjero; mientras que si la misma se propone en relación con la Administración Pública, su postulación sólo podrá verificarse en primera instancia antes de que se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa. En este último supuesto, el control de la jurisdiccionalidad sobre la pretensión sólo puede invocarse la instancia de parte.

Lo resaltante, sin embargo, es que la regulación de jurisdicción, a diferencia de lo que ocurre con la solicitud de la regulación de competencia, produce un efecto inmediato de naturaleza suspensiva en el curso de la causa, tanto si se le propone en el ejercicio de la cuestión previa prevista en el ordinal 1º del artículo 346 CPC, como si se le invoca en cualquier otro grado o instancia del juicio. Este efecto suspensivo, evidentemente, esta basado en la condición que tiene la jurisdicción como presupuesto para la existencia de un proceso. Si se cuestiona la jurisdicción, y así se confirma, carecería el proceso de uno de los elementos concurrentes que indispensablemente deben coexistir para que se instaure un proceso; y este último, el proceso, dado que es el resultado de la suma de las manifestaciones procesales, provienen de dos poderes jurídicos constitucionales, que son correlativos entre sí y como se ha señalado, son la jurisdicción y la acción, sin los cuales no pudiera existir.

Se corrobora ese carácter de presupuesto de existencia del proceso que distingue a la jurisdicción, cuando se observa que el efecto que se vierte sobre la causa cuando se declara con lugar su carencia o falta, es de esencia extintiva; es decir que cuando no existe jurisdicción, todo cuanto se hubiere realizado en la causa, cada uno de los actos consumados hasta la fecha, se hacen irremediablemente nulos. La extinción de la causa, sumada

a la inocuidad de los actos procesales cumplidos, no es sino la consecuencia lógica de la falta de concurrencia de ese presupuesto inexcusable que es la jurisdicción.

Como se ha evidenciado, con los elementos que se han venido manejando hasta ahora, se puede reiterar que la jurisdicción tiene la naturaleza de un presupuesto de existencia del proceso, mientras que la competencia alcanza la categoría de presupuesto procesal únicamente referido a la validez de la sentencia. Y esto sirve de base para construir un elenco de posibilidades que surgen en el proceso, cuya explicación se encuentra justamente en esta diferenciación que se acaba de mencionar. Por ejemplo, para conocer de una demanda o para actuar oficiosamente en la tutela judicial de un interés jurídico de orden público, adelantando los efectos de tutela instrumental, previa a la decisión de mérito, como los pronunciamientos cautelares o las anticipaciones probatorias, y aún para producir efectos de salvaguarda en el ejercicio de la defensa, como la interrupción del lapso de prescripción o como la superación del limite temporal de la caducidad, por solo mencionar algunas de las formas que pueden sucederse en el proceso, no es necesario que el órgano jurisdiccional, además de poseer la investidura que le proporciona ser detentador del poder de la jurisdicción, tenga además el tributo pro legis de la competencia.

En efecto, un Juez, en cuanto órgano de la jurisdicción, puede admitir la demanda, ordenar la evacuación de pruebas, proceder al emplazamiento del demandado, incluso dictar providencia cautelares, actuaciones todas que, entre otras, no están referidas a un acto de apreciación sobre la procedencia o no de la pretensión deducida en juicio; para esto ultimo, sin duda, de acuerdo a los argumentos desarrollados hasta ahora, el Juez debe tener la competencia para poder dictar el fallo; pero para las anteriores posibilidades mencionadas, que también son expresión de la tutela judicial, con las cuales, para seguir con los ejemplos señalados, se habría podido interrumpir la prescripción, tanto con la protocolización del escrito de demanda con su respectivo auto de admisión, como con la admisión de la demanda y la consecuente citación del sujeto pasivo de la pretensión; o también se habría podido lograr el aseguramiento patrimonial a los fines de garantizar la efectividad de la decisión que finalmente recayera sobre las peticiones de las partes; es decir, sin necesidad de estar frente a un Juez competente para fallar sobre la pretensión, la simple condición de ser un órgano público especializado en la tutela judicial, ejerciente de la función jurisdiccional, se posibilita, entre otros, efectos incontestables como los que se han indicado. De lo contrario, sin penetrar en otras consideraciones y sólo como muestra, se pudiera estar menoscabado tanto el acceso a la justicia como la tutela judicial efectiva.

Con la jurisdicción, se deben considerar atribuidos determinados poderes que no requieren, adicionalmente, de la dotación cognitiva para decidir sobre la controversias; esos poderes incluyen admitir las pretensiones, instaurar las causas, proveer sobre las peticiones cautelares, desarrollar la dirección del trámite para la aportación probatoria, garantizar la igualdad de las partes, mantener la pureza del debido proceso, obsequiar las oportunidades para el más pleno ejercicio del derecho a la defensa y en fin, proceder en función de todo cuanto no sea entrar a decidir sobre la pretensión, acto este ulterior, culminante y decisivo, para el cual el ordenamiento jurídico estatuye, como requisito de validez, que el Juez, además de su poder de jurisdicción, tenga la asignación de competencia especifica.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

No es propósito de esta investigación crear una polémica estéril; sin embargo, si sólo se acepta que la jurisdicción es el género y que la competencia es la especie, o que aquella es el todo y esta sólo alguna de sus partes, no pudiera distinguirse una de la otra, al punto tal, que un defecto de competencia y un defecto de jurisdicción no serían objetivamente individualizables.

Se reconoce, entonces, la utilidad académica de esta forma de explicar la relación entre jurisdicción y competencia, mas con la debida humildad, no se sigue su derrotero, en la búsqueda de otra explicación que sea de mayor claridad y, se anhela, de superior provecho.

La competencia puede ser entendida como aquella facultad que tiene legalmente conferida un determinado órgano jurisdiccional, y no otro, de decidir, para luego ejecutar, un asunto concreto que por razones de materia, territorio, cuantía o por asignación expresa de la ley, le ha sido sometido a su autoridad. Esta noción es útil para observar el doble componente que esencialmente distingue al concepto competencia; en efecto, así como ésta permite asignar la decisión de mérito de determinado asunto a un Juez que

por mandato expreso de la ley tiene asignada tal facultad decisoria, esa atribución positiva de someter a la autoridad de un Juez en particular la controversia postulada, al mismo tiempo genera la obligatoria actitud negativa, en todos los demás órganos judiciales, de no conocer el mismo asunto.

Así las cosas, el problema de competencia surge entre dos o mas jueces, igualmente dotados del poder jurisdiccional, que pertenezcan por igual a la estructura orgánica de la jurisdicción de un determinado país, que se disputan recíprocamente, por su propia decisión, o por el ejercicio recursivo de los sujetos de la acción involucrados en la causa, la atribución de decidir la controversia de la que se trate. Esto significa que el problema de competencia es endógeno a la estructura del Poder Judicial de la República interesada, se agota en su interior, está circunscrito dentro de sus limites; es, pues, una situación interna a las jurisdicción, orgánicamente considerada.

En efecto, la consecuencia que se produce con la solución de un conflicto de competencia, sólo puede dar lugar a la siguiente alternativa: si se afirma la competencia del Juez que venía conociendo de la causa, este permanece ejerciendo su atribución cognitiva sobre el asunto; mientras que, si se niega su competencia, la causa se traslada al conocimiento del Juez que resulte ser el competente; como se denota, el proceso no sufre

alteración, ni menoscabo, por la disputa sobre la competencia y los actos cumplidos antes el Juez incompetente, salvo el caso de la sentencia definitiva, son válidos.

En cambio, el problema de jurisdicción entraña un conflicto externo a la estructura orgánica del Poder Judicial de determinado país; por su instauración se determina si la pretensión que ha sido deducida en juicio debe ser conocida por un Juez de la República; ya que, en su efecto, la misma se referiría a un asunto que debe ser conocido por algún órgano de la Administración Pública no jurisdiccional del Estado, o por algún Juez extranjero; de allí que, en realidad, el problema de jurisdicción planteado como presupuesto procesal, implica establecer si al menos un Juez es competente para conocer de determinada pretensión, de manera que si ninguno lo fuera, el asunto se entiende como no tutelable ante los órganos de la jurisdicción del país en cuestión.

Dejando sentada la posición de quien escribe de la impropiedad del término falta de jurisdicción y de lo inadecuado de considerarla un problema referido al órgano judicial, este, justamente por tener jurisdicción es que puede declarar la carencia de tutela judicial de un algún especifico problema; más bien el defecto de jurisdicción así concebido esta referido a la pretensión misma, que bien puede estar asignada a la solución por parte de un órgano

de la Administración Pública extraño a la jurisdicción orgánicamente considerada, o al conocimiento de un Juez de otra República, lo que, en ambos casos, se traduciría en una incompetencia universal de todos los jueces del país en el que se presento la respectiva invocación de tutela Judicial, convéngase que, en lo sucesivo, cuando se mencione el término falta de jurisdicción, se está utilizando el mismo referente de la mayoría doctrinaria, pero para indicar un referido distinto: el de la incompetencia universal de todos los órganos dotados del poder jurisdiccional.

Ahora bien, volviendo a las relaciones entre jurisdicción y competencia, entendidas como presupuesto del proceso, debe precisarse que la consecuencia que se produce con la solución de un conflicto de jurisdicción, sólo puede dar lugar a la siguiente alternativa: si se la afirma en el Juez que venía conociendo de la causa, este permanece frente al juicio y el proceso sigue su curso; mientras que, si se niega la jurisdicción , la causa se extingue y sus actos son radicalmente nulos.

Nótese que en el evento de declararse la falta de jurisdicción, no se traslada al conocimiento de la causa a Juez extranjero, o al órgano administrativo no jurisdiccional al que le correspondería conocer; simplemente se extingue el proceso, y el interesado deberá reiniciar el juicio ante quien competa sea el Juez de otra nación, sea el órgano de la

Administración Pública no jurisdiccional del mismo Estado. Gran diferencia con la solución de un problema de competencia, cuyo efecto es remisible o afirmativo sobre la aptitud de decidir. Efectivamente, si se confirma la aptitud cognitiva del Juez, este, sigue conociendo de la causa; pero, por el contrario si se declara la incompetencia de la causa, el proceso será remitido al tribunal que resulte ser competente, con la particularidad de que sus actos son validos, firmes e inquebrantable, siempre que sean anteriores a la sentencia definitiva. Como se denota, de esta diferencias acotadas se desprende que puede haber defecto de competencia sin que exista falta de jurisdicción, pero con carencia de jurisdicción nunca existirá competencia.

La ciencia del proceso sólo alcanzará sus verdaderas dimensiones en la medida en que cada día haya más estudios, de mayor rigurosidad en los conceptos y las definiciones con las cuales nos manejamos; al lado de la hipertrofia procesal (formal y material) de la cual nos alertaba el autor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, tiene a modo de ver del autor Rafael Ortiz Ortiz, una hipertrofia nominal, mucho más grave, ya que se escoge diversas denominaciones para un mismo fenómeno, y a un mismo fenómeno se le adjudican diversas denominaciones, así ha pasado con las nociones de proceso y procedimiento, acción y pretensión y el tema que hoy nos ocupó jurisdicción y competencia.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis realizado, generado desde el planteamiento del problema, hasta la revisión de la literatura existente en la materia, es posible establecer que en cuanto a la jurisdicción y la competencia al diferenciarse ambos conceptos, pudiera señalarse los siguiente:

La jurisdicción es una sola mientras que la competencia obedece a distintas razones. La jurisdicción es un poder del Estado, derivado de su misma soberanía. La competencia, en cambio, surge de distintos parámetros.

Se tiene jurisdicción por una sola razón, que no es mas que la delegación del propio Estado de cumplir con la finalidad de administrar justicia. Se tiene competencia, por varias razones: por que la ley ha asignado determinadas materias, en determinados territorios, por determinados valores o intereses económicos, por determinados tipos de pretensiones o procedimientos, entre otras.

La jurisdicción, por su esencia meramente Constitucional, tiene su origen en la carta fundamental. La competencia, por su parte, tienen su origen en la ley, este criterio a dado lugar a algunas discusiones acerca del contencioso administrativo, que esta previsto específicamente por la

Constitución, por cuya razón distintos sectores han considerado que es una jurisdicción especial. En nuestro caso, con el respeto debido a quienes así lo sostienen, pensamos que el contencioso administrativo es una competencia, asignada por la misma Constitución, instrumento de insuperable jerarquía que por ser mas que la ley, bien puede establecer también competencias atribución, que no puede no serle reconocida. Distinto ocurre con los instrumentos de inferior jerarquía, a los cuales, evidentemente si aplica la limitación citada.

El cuestionamiento de jurisdicción se sostiene en un conflicto entre órganos de sectores o poderes distintos a la Administración Pública del propio país o, incluso, de un país extranjero. La competencia, por su lado, encierra un conflicto entre distintos órganos del mismo funcionario jurisdiccional de un País en particular.

La carencia de jurisdicción, al declararse, desemboca en la extinción del proceso, pero ante quien así corresponda, sin que se vicien los actos cumplidos, salvo la sentencia definitiva, para lo cual se refiere, además de la jurisdicción, la especifica competencia.

La jurisdicción es un presupuesto del proceso (recordemos que este últimos representa la forma en la que aquella se expresa). La competencia ,

en nuestro ordenamiento jurídico, se la considera sólo como presupuesto de la sentencia, no del proceso. Como consecuencia de lo anterior, lo actuado en un proceso en el que se declara la falta de jurisdicción se hace nulo e inexistente. Por su parte, lo actuado en un proceso en el que se declara el defecto de competencia no pierde validez, a menos que se trate de la sentencia propiamente dicha.

Por la distinta naturaleza que ambas instituciones tienen, la una presupuesto del proceso, la otra presupuesto de la sentencia, la regulación de la jurisdicción genera la suspensión del proceso, mientras que la regulación de la competencia no.

Siempre se determinaran la jurisdicción y la competencia, como veremos, no es abstracto, sino en relación con ciertos elementos extraídos de la relación sustancial (ciudadanía de las partes, domicilio de ellas, valor económico de la causa, etc.), sobre la cual está el Juez llamado a proveer: elementos que la ley considera como índices jurídicamente relevantes para someter las distintas categorías de causas a la jurisdicción del Estado, y para vincularlas a la competencia de los jueces más idóneos para proveer sobre ellas. Pero las relaciones humanas, acerca de las cuales pueden ser llamados los jueces a proveer, son mutables con el tiempo (la ciudadanía se puede perder, el domicilio se puede cambiar, el valor de un objeto puede

variar según las oscilaciones del mercado): y como el proceso tiene una cierta duración que en algunos casos pueden ser incluso muy larga, puede ocurrir que en el transcurso de ellas las condiciones de la relación sustancial vengan a alterarse tan profundamente, que hagan aparecer, en el momento en que el Juez tenga que proveer, índices de jurisdicción y competencia distinto en lo que existían en el momento en que se inicio el proceso. Supóngase, por ejemplo, que la jurisdicción esté vinculada por la ley a la ciudadanía Italiana del actor y que la competencia esté vinculada a la residencia del demandado en circunscripción de un determinado Juez; puede suceder, que haya perdido la ciudadanía para el momento en que el Juez tenga que decidir, o que el demandado, residente de una circunscripción en el momento en que se había notificado la citación, resulte en el momento de la decisión que se ha trasladado a otra parte. En casos como éstos, para resolver el problema de jurisdicción o el de la competencia, ¿habrá que tomar en cuenta el estado de hecho existente al inicio del proceso o el sobre venido al final de él?.

Debe destacarse, ante de responder a esta pregunta que las cuestiones de jurisdicción y de competencia son consideradas por la ley. La decisión de esas cuestiones atinentes a la jurisdicción y a la competencia sirve para establecer si el Juez al que se ha acudido tiene los poderes suficientes para poder entrar a decidir el mérito, y debe, por tanto,

conseguirse lógicamente antes que se pueda pasar al examen y decisión de la cuestión de méritos.

Se comprende, por tanto, a qué graves riesgos se encontrarían expuestas las partes si, para resolver la cuestión de jurisdicción y competencia fuesen únicamente relevantes los elementos de hecho existentes en el momento de la decisión del mérito. La cuestión de jurisdicción y competencia se presenta prácticamente antes que a la parte que al Juez, ya que es la parte a quien incumbe, si quiere hacer valer en juicio una pretensión suya, la elección del Juez competente para promover sobre su demanda; pero esa elección la parte debe realizarla necesariamente en el momento en que se inicia el proceso, tomando como base los indicios de competencia entonces existentes, sin que pueda prever las eventuales mutaciones posteriores. Si por el contrario para saber cual es el Juez competente para decidir el merito hubieran de tomar en consideración los elementos de hecho existentes en el momento de decidir sobre el mérito, se encontrarían las partes expuestas al grave daño de tener que aguardar hasta el final del proceso para poder saber si el proceso ha sido bien o mal instaurado: y cuando el Juez, sobre base de mutaciones del estado de hecho sobrevenidas en el curso del proceso, se hubiese declarado incompetente y hubiese declarado la competencia de otro Juez, nada garantizaría que el proceso nuevamente propuesto ante ese segundo Juez

no sobreviniesen todavía otras mutaciones que llevasen luego, en el momento de la nueva decisión sobre el mérito, a otra nueva declaración de incompetencia: y así sucesivamente, en un perpetuo circulo vicioso.

Para evitar tales daños, establece la ley que los índices de jurisdicción y de competencia que deban tomarse en cuenta para resolver estas dos cuestiones perjudiciales, sean únicamente las existentes en el momento de la demanda, inferible de ella.

En conclusión, no es un esfuerzo inútil el tratar de convencer sobre la complejidad del concepto de jurisdicción y competencia; dificultad que es común a la acción y al proceso, y que no deja de estimular otras instituciones jurídicas; en el Derecho todo es una reunión de figuras que se definen en cada tiempo y lugar, con la relatividad de las épocas y los espacios, de forma tal que nunca se les termina de definir, ni de diferenciar, y que sin duda no hay Derecho dogmático, su evolución es la evolución del hombre mismo y de la sociedad; tan indetenible, es esta, como la búsqueda incesante de nuevas y más pertinente explicaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acamid. (2002).***Memorias del Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal*** . septiembre de 2002.

Bello, H. (1977). ***Teoría General del Proceso.*** (2ª ed.). Venezuela: Estrados.

Bello, H. y otros (2001). ***Teoría General del Proceso.*** Venezuela: Livrosca

Cabanellas, G. (1997). ***Enciclopedia de Derecho Usual.*** (Tomo II, V y VII) Buenos Aires: Heliasta.

Código de Procedimiento Civil. (1987). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3970. (Extraordinario).*** Marzo 13 de 1987.

Competencia y Atribuciones. ***Corte Suprema de Justicia.*** Disponible: http://www.csj.gov.ve/CSJ/compatrib.html. [Consulta: 2002, Mayo 14].

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (2000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** N° 5453 ***(Extraordinaria).*** Marzo 24 de 2000.

Corredor R. (2000). ***Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario.*** (tomo I.). Caracas: Edición Fundación Projusticia

Couture, E. (1998). ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*** (3ª ed.). Caracas: Depalma.

El Caso SICCAT y los Conflictos de Competencia. ***PROVEA.*** Disponible: http://www.derechos.org.ve/situacio/informes/semanal/ddhhco78.html. [Consulta: 2002, Junio 24].

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2001. USA. Microsoft Corporation. Versión: 10.0.0.0811. 1993 - 2000. CD-ROM for Windows 98, Windows Milenium Edition and Windows 2000. Disponible: www.microsoft.com/encarta/es/.

Eco, U. (2000). ***Cómo se hace una Tesis.*** (24ª reimp.). México: Gedisa. (Original italiano, 1977).

En un lapso de 24 horas:. DEBE REMITIRSE INFORME SOBRE CONFLICTO DE COMPETENCIA. PLANTEADO EN EL CASO DEL TENIENTE ALESANDRO SICAT. Tanto el Consejo de Guerra Permanente como el Tribunal Tercero de Control d. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/search4/oop/qfullhit2.htw?CiWebHitsFile=%2Finformacion%2Fnotasprensa%2F2001%2F041001%2D4%2Ehtm&CiRestriction=%40Contents+competencia&CiBeginHilite=%3Cb+class%3DHit%3E&CiEndHilite=%3C%2Fb%3E&CiUserParam3=/search4/buscar.asp&CiHiliteType=Full

Defensor del Pueblo opina que caso SICAT debe ser remitido a la jurisdicción penal ordinaria. Disponible: http://www.defensoria.gov.ve/boletines/ago5.htm. [Consulta: 2002, Junio 16].

Guasp, J. (1977). ***Derecho Procesal Civil.*** (2ª ed.). Caracas: Estrados.

Hernández-Bretón, E. ***Cuestiones de jurisdicción, competencia y litispendencia internacional en la ley de derecho internacional privado.*** Disponible: http://www.zur2.com/fp/22/ehbreton.htm. [Consulta: 2002, Abril 20].

Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (1999). ***Metodología de la Investigación.*** (2ª ed.). México: McGraw Hill.

La Roche, R. (1999). ***Código de Procedimiento Civil.*** Tomo I. Caracas.

López, M. (1998). ***Jurisdicción.*** Disponible: http://www.monograflas.com/trabajos11/jurisdicción/jurisdicción.shtml. [Consulta: 2002, Mayo 10].

Ortiz, R. (2001). **Tutela Constitucional Preventiva y Anticipada.** Caracas: Frónesis.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). ***Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para Optar al Titulo de especialista.*** Caracas.

Martínez, M. (2000). ***Estudios del Derecho Procesal Civil.*** (2ª ed.). Caracas: Jurídica Venezolana.

Pesci, M. y Martínez, Feltri. (1985). ***Estudios de Derecho Procesal Civil.*** (2ª ed.). Venezuela.

Pierre, T. (1998). ***Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*** (12ª ed.). Venezuela.

Pierre, T. (1999). ***Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*** (16ª ed.). Venezuela.

Rengel, A. (1997). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano.*** (Tomo I).

Rocco, U. (1977). ***Derecho Procesal Civil.*** (1ª ed.). Caracas: Estrados.

Rodríguez, J. (1998). ***La Competencia.*** Disponible: www.monografias.com/trabajos7/competencia/competencia.shtml. [Consulta: 2002, Junio 30].

Sabino, C. (1993). ***Como hacer una Tesis.*** (2ª ed.). Caracas: Panapo.

Torres, I. (2001). ***Cuestiones Previas y Contestación de Demanda.*** (1ª ed.). Caracas: Limusa.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (1998). ***Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales.*** (2ª ed.). Caracas: UPEL

Venezuela, Congreso de la República. (1975). ***Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil.*** Imprenta del Congreso de la República. Caracas – Venezuela, Noviembre 1975.